

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 12 de agosto de 1888.

NUMERO 187

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

AGOSTO de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Domingo 12.—Santa Clara de Asia, virgen; santa Hilaria, san Aniceto, mártir; san Herculano, mártir.
Lunes 13.—San Alfonso María de Ligorio, obispo, confesor y doctor; san Hipólito y san Casiano, mártires; santa Elena.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nombramiento.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.—Registro Civil.

Secretaría de Policía.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Exposición.

Sección Editorial.

Administración Judicial.

Edictos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 1.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que después de aprobada por el Congreso ha sido debidamente canjeada la Convención internacional celebrada en París, á 14 de marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos;

Que en 5 de abril de 1886 fué emitida, y en 7 de ese mismo mes

y año fué publicada la correspondiente ley de ejecución;

Que ella dispuso dejar á la determinación del Poder Ejecutivo el día en que, tanto la Convención como la citada ley, deban empezar á regir;

Finalmente, que hoy, verificado el canje de la Convención y aprobado por el Congreso el Protocolo declarativo, no falta más que mandar poner en vigor la citada Convención y la predicha ley. Por tanto

DECRETA:

Artículo único.—La Convención de 14 de marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos y la ley de ejecución de 5 de abril de 1886, empezarán á regir como leyes de esta República desde el día en que el presente decreto se publique.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en la cartera de Relaciones Exteriores,

P. PÉREZ ZELEDÓN.

Nº 51.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª, artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica en todas sus partes la Convención internacional, firmada en París el catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y ajustada entre don León Somzée, Ministro Plenipotenciario, debidamente autorizado por el Gobierno de Costa Rica, y los Ministros Plenipotenciarios de varias naciones de Europa, Asia y América, con el fin de proteger y garantizar la conservación de los cables submarinos. La Convención referida, en los términos en que ha sido aprobada, dice literalmente así:

“ CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS CABLES SUBMARINOS.

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, Su Excelencia

el Presidente de la Confederación Argentina, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Rey de los helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad el Schah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Rumanía, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que se efectúan por medio de cables submarinos, han resuelto concluir una Convención á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al señor don León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París, &, &, &.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á Su Alteza el Príncipe Chlodwig Charles Victor de Hohenlohe Schillingsfürst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran Chambelán de la Corona de Baviera, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, al señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, &, &, &.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, &, Rey Apostólico de Hungría, á Su Excelencia el Conde Ladislao Hoyos, Consejero íntimo actual, su Emba-

jador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Majestad el Rey de los belgas, al señor Barón Beyens, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &; y al señor Leopoldo Orban, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General de la Política en el despacho de Relaciones Exteriores de Bélgica, &, &, &.

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor de Araujo, Barón de Itajuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Conde de Moltke Hvitfeldt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Barón de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de España, á Su Excelencia don Manuel Silvela de la Vieulleuse, Senador inamovible, Miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor don L. P. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, &, &, &; y al señor Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Doctor José G. Triana, Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en París, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, al señor Julio Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores, &, &, &; y al señor Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Correos y de Telégrafos, &, &, &.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Su Excelencia el Muy Honorable Ricardo Bickerton Pernell, Visconde de Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo privado de Su Majestad Británica, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de

la República de Guatemala, al señor don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de los helenos, al Príncipe Maurocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de Italia, á Su Excelencia el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Majestad el Emperador de los otomanos, á Su Excelencia Essad Bajá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, al Barón de Zuylen de Nyevelt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &.

Su Majestad el Schah de Persia, al General Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, al señor de Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de Rumanía, á don Alejandro Odobesco, Encargado de Negocios, ad ínterim, de Rumanía en París, &, &, &.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, á Su Excelencia el Ayudante de Campo, General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, á don José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de Servia, al señor Marinovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, al señor Sibbern, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, &, &, &.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel don Juan J. Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, &, &, &.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

La presente Convención se aplica, fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que toquen tierra en los territorios, colonias ó posesiones de una ó de varias de las Altas Partes contratantes.

Artículo 2º

La ruptura ó deterioro de un ca-

ble submarino, hecha voluntariamente ó por negligencia culpable, y que pudiere tener por resultado interrumpir ó estorbar, en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, es punible, sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios.

Esta disposición no se aplica á las rupturas ó deterioros cuyos autores no hubieren tenido más objeto que el legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus embarcaciones, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar estas rupturas ó deterioros.

Artículo 3º

Las Altas Partes contratantes se comprometen á imponer en cuanto sea posible, cuando ellas autoricen el que toquen en su territorio un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto bajo el punto de vista del trazo como bajo el de las dimensiones del cable.

Artículo 4º

El propietario de un cable que, por la colocación ó reparación de este cable, cause la ruptura ó deterioro de otro cable, debe soportar los gastos de reparación que esta ruptura ó deterioro hubiese hecho necesarios, sin perjuicio, si el caso lo permite, de la aplicación del artículo 2º de la presente Convención.

Artículo 5º

Las embarcaciones ocupadas en la colocación ó reparación de cables submarinos deben observar las reglas que sobre señales están ó fueren adoptadas de común acuerdo por las Altas Partes contratantes, con la mira de impedir los choques.

Cuando una embarcación que se ocupe en la reparación de un cable lleve las dichas señales, las otras embarcaciones que divisen ó estén en aptitud de divisar estas señales, deben, ó retirarse, ó mantenerse á distancia de una milla marítima, por lo menos, de aquella embarcación, para no embarazar sus operaciones.

Los aparatos ó redes de los pescadores deben mantenerse á la misma distancia.

Sin embargo, las embarcaciones de pescadores que divisen ó estén en aptitud de divisar á un navío telegráfico que lleve dichas señales, tendrá para conformarse con el aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas á lo más, durante el cual no se deberá poner obstáculo alguno á las maniobras de aquéllas.

Las operaciones de la nave telegráfica deberán terminarse á la mayor brevedad posible.

Artículo 6º

Las embarcaciones que vean ó estén en capacidad de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables en caso de proceder á su colocación, de desarreglo ó ruptura, deben mantenerse á dis-

tancia de un cuarto de milla náutica, por lo menos, de estas boyas.

Los aparatos ó redes de pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Artículo 7º

Los propietarios de naves ó embarcaciones que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red ú otro aparato de pesca, para no perjudicar un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización, es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se haya extendido, para hacerlo constar, una sumaria apoyada en testimonios de la tripulación, y que el capitán de la nave haga sus declaraciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de retorno ó de arribada, ante las autoridades competentes. De éstas se dará aviso á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Artículo 8º

Los tribunales competentes para conocer de las infracciones de la presente Convención son los del país á que pertenezca la embarcación á bordo de la cual se haya cometido la infracción.

Queda entendido, por otra parte, que en los casos en que la disposición inserta en el presente párrafo no pudiere ejecutarse, la represión de las infracciones de la presente Convención se verificará en cada uno de los Estados contratantes, con respecto á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de tratados internacionales.

Artículo 9º

El enjuiciamiento por las infracciones previstas en los artículos 2º, 5º y 6º de la presente Convención, se seguirá por el Estado ó en su nombre.

Artículo 10.

Las infracciones de la presente Convención se podrán hacer constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en donde esté instalado el tribunal que debe conocer de ellas.

Cuando á los oficiales que manden los buques de guerra ó las embarcaciones especialmente comisionadas para este efecto por una de las Altas Partes contratantes, sospecharan que una infracción de las reglas previstas por la presente Convención ha sido cometida por una embarcación que no sea de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón la exhibición de los documentos oficiales que acrediten la nacionalidad de dicha embarcación; y se hará inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además podrán levantarse las sumarias por dichos oficiales, sea

cual fuere la nacionalidad de la embarcación inculpada. Estas sumarias serán extendidas según las fórmulas y en la lengua común del país á que pertenezca el oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que fuesen presentadas al efecto, y según la legislación de ese mismo país. Los inculcados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó hacer añadir en su propia lengua, todas las explicaciones que creyesen útiles: estas declaraciones serán debidamente firmadas.

Artículo 11.

El procedimiento y el juicio sobre infracción de las disposiciones contenidas en la presente Convención, se verificarán tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 12.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención, y especialmente para hacer castigar, sea con prisión, sea con multa, sea con ambas penas, á los que contravinieren las disposiciones de los artículos 2º, 5º y 6º

Artículo 13.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente las leyes que se hayan ya dictado ó que en lo sucesivo se emitieren en sus Estados, relativamente al objeto de la presente Convención.

Artículo 14.

Los Estados que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherirse á ella, si lo solicitaren. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por éste, á los otros Gobiernos signatarios.

Artículo 15.

Queda entendido que las estipulaciones de la presente Convención no menoscaban de ninguna manera la libertad de acción de los beligerantes.

Artículo 16.

La presente Convención será puesta en ejercicio desde el día en que convengan las Altas Partes contratantes.

Quedará en vigor durante cinco años que comenzarán á contarse desde ese día, y en caso de que alguna de las Altas Partes contratantes no lo hubiere notificado doce meses antes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, continuará aún en vigor un año, y así en adelante de año en año.

En el caso de que una de las Potencias signatarias denunciare la Convención, esta denuncia sólo ten-

drá efecto con referencia á su nación.

Artículo 17.

La presente Convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible, y á más tardar, en el plazo de un año.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.] León Somzée.—[L. S.] Hohenlohe.—[L. S.] M. Balcarce.—[L. S.] Ladislao Comte Hoyos.—[L. S.] Beyens.—[L. S.] Leopoldo Orban.—[L. S.] Bn. de Itajuba.—[L. S.] Moltke Hvitfeldt.—[L. S.] Emanuel de Almeda.—[L. S.] Manuel Silvela.—[L. S.] L. P. Morton.—[L. S.] Henry Vignaud.—[L. S.] José G. Triana.—[L. S.] Jules Ferry.—[L. S.] Ad. Cochery.—[L. S.] Lyons.—[L. S.] Crisanto Medina.—[L. S.] Maurocordato.—[L. S.] Essad.—[L. S.] Ct. Menabrea.—[L. S.] B. de Zuylen de Nyevelt.—[L. S.] Nazare Aga.—[L. S.] F. d' Azevedo.—[L. S.] Odobesco.—[L. S.] Prince Orloff.—[L. S.] J. M. Torres Caicedo.—[L. S.] J. Marinovitch.—[L. S.] G. Sibbern.—[L. S.] Juan J. Díaz.

Artículo adicional.

Las estipulaciones de la Convención concluída con fecha de hoy para la protección de cables submarinos, serán aplicables, de acuerdo con el artículo 1º, á las colonias y posesiones de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se nombran, á saber:

El Canadá,
Terranova,
El Cabo,
Natal,
La Nueva Gales del Sur,
Victoria,
Queensland,
Tasmania,
La Australia del Sur,
La Australia Occidental,
Nueva Zelandia.

Sin embargo, las estipulaciones de la dicha Convención serán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si en su nombre se dirigiere á este efecto por el Representante de Su Majestad Británica en París, notificación al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba nombradas que se hubieren adherido á la dicha Convención, conserva la facultad de retirarse, de la misma manera que las Potencias contratantes. En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata, deseara retirarse de la Convención, se dirigirá por el Representante de Su Majestad Británica en París una notificación al efecto, al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de

marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.] León Somzée.—[L. S.] Hohenlohe.—[L. S.] M. Balcarce.—[L. S.] Ladislao Comte Hoyos.—[L. S.] Beyens.—[L. S.] Leopoldo Orban.—[L. S.] Bn. de Itajuba.—[L. S.] Moltke Hvitfeldt.—[L. S.] Emanuel de Almeda.—[L. S.] Manuel Silvela.—[L. S.] L. P. Morton.—[L. S.] Henry Vignaud.—[L. S.] José G. Triana.—[L. S.] Jules Ferry.—[L. S.] Ad. Cochery.—[L. S.] Lyons.—[L. S.] Crisanto Medina.—[L. S.] Maurocordato.—[L. S.] Essad.—[L. S.] Ct. Menabrea.—[L. S.] B. de Zuylen de Nyevelt.—[L. S.] Nazare Aga.—[L. S.] F. d' Azevedo.—[L. S.] Odobesco.—[L. S.] Prince Orloff.—[L. S.] J. M. Torres Caicedo.—[L. S.] J. Marinovitch.—[L. S.] G. Sibbern.—[L. S.] Juan J. Díaz.

Es conforme.—San José, julio 31 de 1885. El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—MANUEL CARAZO.

Palacio Nacional.—San José, á primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la anterior Convención para proteger los cables submarinos, ajustada en París el 14 de marzo de 1884 entre el señor don León Somzée, Representante de Costa Rica, y varios otros Representantes de Potencias extranjeras, reunidos en Congreso en aquella capital, APRUÉBASE, y elévese al conocimiento del Congreso Nacional para los efectos de la atribución 4ª, artículo 73 de la Constitución.—[Hay una rúbrica.] Rubricado por S. E. el Presidente de la República.—ESQUIVEL.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los trece días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JN. M. CARAZO,
Presidente.

VICENTE C. SEGREDA, JUAN J. ULLOA G.,
1er. Secretario. 2º Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los diez y ocho días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Nº 52.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo único.—Apruébase la

Convención adicional celebrada en París el 1º de diciembre de 1886, entre los Representantes de Costa Rica y de varias naciones de América y Europa, para fijar el verdadero sentido de los artículos 2º y 4º de la Convención internacional, ajustada el 14 de marzo de 1884 con el objeto de proteger los cables submarinos. La Convención adicional referida, dice literalmente así:

“Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios de la Convención de 14 de marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos, habiendo reconocido la conveniencia de precisar el sentido de los artículos 2º y 4º de dicha Convención, han fijado, de común acuerdo, la declaración siguiente:

Habiéndose suscitado varias dudas acerca del sentido de la palabra *voluntariamente*, escrita en el artículo 2º de la Convención del 14 de marzo de 1884, debe entenderse que la responsabilidad penal mencionada en el citado artículo, no es aplicable á los casos de roturas ó deterioros ocasionados accidental ó necesariamente al reparar un cable, cuando se hayan tomado todas las precauciones para evitar esas roturas ó deterioros.

Debe entenderse asimismo que el artículo 4º de la Convención no ha tenido ni debe tener otro objeto que el de encargar á los tribunales competentes de cada país, la resolución conforme á sus leyes y á las circunstancias, acerca de la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido el propietario de un cable, cuando por la colocación ó reparación de éste, rompa ó deteriore otro cable, lo mismo que las consecuencias de esta responsabilidad, si se declara que existe.

(f.) R. Fernández.
(f.) Münster.
(f.) José C. Paz.
(f.) Goluchowski.
(f.) Beyens.
(f.) Arinos.
(f.) Moltke-Hvitfeldt.
(f.) Emanuel de Almeda.
(f.) Robert M. Mc. Lane.
(f.) C. de Freycinet.
(f.) Lyons.
(f.) Crisanto Medina.
(f.) N. S. Delyanni.
(f.) Menabrea.
(f.) Hara.
(f.) Essad.
(f.) A. de Stuers.
(f.) Comte de Valbom.
(f.) V. Alecsandri.
(f.) Kotzebue.
(f.) Péctor.
(f.) J. Marinovitch.
(f.) C. Lewenhaupt.
(f.) Juan J. Díaz.”

“Palacio Nacional.—San José, 14 de junio de 1888.—Apruébase el Protocolo de 23 de marzo de 1887, declarativo de los artículos 2º y 4º de la Convención para proteger los cables submarinos, y firmado en París por los Representantes de los Gobiernos signatarios de ella; y dese cuenta al Congreso para los efectos de ley.—BERNARDO SOTO.—El

Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—ASCENSIÓN ESQUIVEL.”

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANDRÉS VENEGAS.

MANUEL J. JIMÉNEZ, FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,
ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Protocolo de Clausura.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios de la Convención del 14 de marzo de 1884, para la protección de cables submarinos, reunidos en París con el objeto de fijar, conforme al artículo 16 de esa acta internacional, la fecha en que debe empezar á regir dicha Convención, han convenido en lo siguiente:

I. La Convención internacional del 14 de marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos, empezará á regir el 1º de mayo de 1888, siempre que en esa fecha los Gobiernos contratantes que no han adoptado todavía las medidas previstas en el artículo 12 de dicha acta internacional, se hayan conformado con esta estipulación.

II. Las disposiciones que dichos Estados tomen, en cumplimiento del precitado artículo 12, se notificarán á las otras Potencias contratantes, por medio del Gobierno Francés, encargado de examinar el tenor de aquéllas.

III. El Gobierno de la República Francesa queda encargado también de examinar las disposiciones legislativas ó reglamentarias que deberán adoptar, respectivamente, conforme al artículo 12, los Estados que no hayan tomado parte en la Convención y que deseen aprovecharse, para adherirse á ella, de lo establecido en el artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, han levantado el presente Protocolo de clausura, que será tenido como parte integrante de la Convención internacional del 14 de marzo de 1884.

Hecho en París, el 7 de julio de 1887.

Manuel M. Peralta.—Leyden.—José C. Paz.—Horos.—Beyens.—Arinos.—Moltke Hvitfeldt.—Emanuel de Almeda.—Flourens.—J. Luis Albareda.—Robert M. Mc. Lane.—Lyons.—Crisanto Medina.—N. S. Delyanni.—Menabrea.—Hara.—Missak.—A. de Stuers.—Comte de Valbom.—V. Alecsandri.—N. de Giers.—J. F. Medina.—J. Marinowitch.—C. Lewenhaupt.—Juan J. Díaz.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 144.

Palacio Nacional.

San José, 10 de agosto de 1888.

Nómbrese á don Leónidas Pacheco para el cargo de Oficial Mayor de esta Secretaría.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.
PÉREZ ZELEDÓN.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 956.

Señor Ministro de Gobernación.

Registro Central del Estado Civil.— Agosto 8 de 1888.

No ha ocurrido durante el mes de julio anterior, ningún asunto de que deba ocuparme con especialidad.

En general, los trabajos todos del Registro han continuado su marcha regular.

Únicamente el caso de que informé á Ud. en mi consulta de 24 de junio anterior, y que debido á las muchas ocupaciones de la Secretaría de su digno cargo, se encuentra sin resolver, requiere una resolución por las dificultades en que el contenido del artículo 153 del Código Civil, ha colocado á los interezados en la inscripción de que en dicha consulta se hace mérito.

El número de las inscripciones hechas por los señores Registradores auxiliares, según los documentos recibidos durante el indicado mes de julio, ha sido el de 1296, detallado del modo siguiente:

CANTONES.

	DE NACIMIENTOS.	DE MATRIMONIOS.	DE DEFUNCIONES.
San José	104	13	106
Escasú	17	3	14
Desamparados	13	14	11
Puriscal	36	4	8
Aserri	13	7	9
Cantón de Mora	32	3	12
	215	44	160
Alajuela	67	14	48
San Ramón	46	16	32
Grecia	29	6	19
San Mateo	18	—	4
Atenas	21	14	4
Naranjo	32	3	9
	213	43	126
Cartago	39	2	52
Paraíso	49	8	26
La Unión	13	2	6
	101	12	84
Heredia	57	2	26
Barba	17	4	8
Santo Domingo	9	1	9
Santa Bárbara	16	2	4
San Rafael	10	1	11
	109	10	58
Liberia	7	2	6
Nicoya	7	4	2
Santa Cruz	21	—	6
Bagaces	6	—	2
Las Cañas	5	—	—
	46	6	16

Puntarenas	22	2	9
Esparta	3	—	4
Golfo Dulce	1	—	2
	26	2	15
Limón	—	—	7
Talamanca	—	—	3
	—	—	10

Los trabajos de centralización han sido activos; pero la oficina continúa retrazada porque la falta del personal necesario en el principio, hizo que se acumulara gran cantidad de documentos que no ha sido posible inscribir en los libros del Registro Central. El número de asientos puestos durante el mes de julio, fué 1298, cifra que demuestra el constante trabajo de los empleados de esta oficina.

Se expidieron en el mismo mes las certificaciones siguientes:

Defunción de Pilar Mora Bonilla, solicitada por Francisco Zeledón	\$ 1-00
Id. de Laureano Liquidano, solicitada por el Licenciado Carlos Sáenz	1-00
Id. de Francisco Gil Fornes, solicitada por su viuda	1-00
Id. de Jaime Villalta, solicitada por la madre	1-00
Id. de Ramón Mesén Rojas, solicitada por Regina Vargas	1-00
Id. del mismo, solicitada por el Lic. J. J. Trejos	1-00
Id. pagado á don Otoniel Pacheco	1-00

Remisiones del Agente Principal de Policía de Alajuela.

Defunción de Pablo Castillo Solórzano	\$ 1-00
Id. de Marciana de Jesús López	1-00
Id. de María Saborio	1-00
Id. de Fabián Delgado	1-00
Id. de María Isabel López	1-00
Id. de Santiago Calderón	1-00
Id. de Rosa González	1-00
Id. de Clemente González	1-00

Remisiones del Jefe Político de Santo Domingo.

Certificaciones solicitadas por Manuel Vargas, Josefa Vargas, Gabriel Zamora y José Madrigal	\$ 4-00
Por Simón Zamora	2-00
Por Manuel Salas Ocampo	1-00
Suma	\$ 22-00

Veintidós pesos, enterados al Tesoro Nacional.

Soy de Ud. con la mayor consideración, atento y seguro servidor.

J. B. CALVO.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 10 DE AGOSTO DE 1888.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.

Cantón primero.

Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	2
---------------------------------	---	---	---

Copones de nacimientos.
Certificaciones de matrimonios.
Notas de defunciones.

Cantón segundo.

Jefe Político de Escasú	—	—	3
-------------------------	---	---	---

Cantón tercero.

Jefe Político de Desamparados	1	—	1
-------------------------------	---	---	---

Cantón quinto.

Jefe Político de Aserri	1	—	1
-------------------------	---	---	---

Provincia de Alajuela.

Cantón primero.

Gobernador de la provincia	4	1	—
----------------------------	---	---	---

Cantón segundo.

Agente de Policía de Palmares	—	1	—
-------------------------------	---	---	---

Provincia de Cartago.

Cantón primero.

Gobernador de la provincia	2	1	—
----------------------------	---	---	---

Provincia de Heredia,

Cantón primero.

Gobernador de la provincia	1	—	—
----------------------------	---	---	---

Cantón segundo.

Jefe Político de Barba	1	—	—
------------------------	---	---	---

Cantón cuarto.

Jefe Político de Sta. Bárbara	1	—	—
-------------------------------	---	---	---

Cantón quinto.

Jefe Político de San Rafael	3	—	—
-----------------------------	---	---	---

Comarca de Puntarenas,

Cantón primero.

Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	3
---------------------------------	---	---	---

Agente de Policía de los Quemados	—	—	1
-----------------------------------	---	---	---

San José, 10 de agosto de 1888.

ALBERTO GALLEGOS.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 4.

Palacio Nacional.

San José, 9 de agosto de 1888.

Considerando: que no son ya necesarios los servicios de los cuatro Agentes de Policía que habían sido nombrados para Juan Viñas, porque la guarnición enviada á ese punto llena las funciones que aquellos desempeñaban; que no es equitativo que los individuos que forman la expresada guarnición costeen sus alimentos, ya porque gozan de pequeño sueldo, ya porque se ha elevado el precio de los artículos de primera necesidad; que para facilitar la provisión de alimentos, conviene poner á disposición del Comandante respectivo, por quincenas anticipadas, la suma al efecto necesaria; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las cuatro plazas de Agentes de Policía á que se ha hecho referencia; que la guarnición de Juan Viñas desempeñe las funciones de aquellos, y el Comandante tenga el carácter de Agente de Policía; que de eventuales de esta Cartera se destine la cantidad de trescientos veinticinco pesos al mes para gastos de alimentos de la guarnición establecida en Juan Viñas; que dicha suma se pague por quincenas anticipadas al respectivo Comandante, y que éste celebre la contrata correspondiente para la sumministrazione de los alimentos.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, 10 de agosto de 1888.

Considerando: que es muy conveniente al comercio y al público en general, la publicación de noticias del exterior, comunicadas por medio del cable; y que don Juan Vicente Quirós está haciendo arreglos para esa publicación en el diario "La República", mejora que originará al editor de ese periódico el gasto consiguiente. Por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de la Cartera de Fomento se den á don Juan Vicente Quirós cincuenta pesos al mes, desde el día en que empiece á publicar las noticias del exterior, comunicadas por cable, y que se le haga un anticipo de doscientos pesos.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 584.

Palacio Nacional.

San José, 11 de agosto de 1888.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley nº 19 de 27 de junio de 1887, el señor Presidente de la República,

ADUERDA:

Permitir á la Junta de edificación del templo de Guadalupe, la introducción, libres de derechos de J. D.
1/37 37 cajas hierro galvanizado } 10-502 Rs.
— 1 — caballetes }
38
para el techo de dicha Iglesia.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Señor Presidente de la República.

La Asamblea General Universitaria, representada por los miembros que suscriben, convocada y presidida por la Dirección de Estudios, á las seis de la tarde del día siete de agosto de 1888, ha acordado por unanimidad elevar al Poder Ejecutivo la exposición motivada que pasamos á hacer.

El señor Secretario de Instrucción Pública presentó al Poder Legislativo, y ha sido propuesto para la discusión en sus actuales sesiones extraordinarias un proyecto de ley en que se declara extinguida la Universidad de Santo Tomás, así como otro en el cual se pide una ley para destinar el edificio de la misma á otros fines que los de la institución.

El señor Secretario de Estado, hijo suyo, como tantos otros esclarecidos ciudadanos que antes como ahora han dado lustre á Costa Rica, cree la Asamblea General Universitaria que no ha tenido ni podido tener en mira la destrucción de este importante instituto docente; pero una y otra proposiciones han herido profundamente á la Universidad, y los que en Junta General la representamos nos vemos en el caso de recurrir al amparo del mismo Poder Ejecutivo, para que retire ambos proyectos de ley de ante la consideración de la Cámara de Diputados, pensando más detenidamente asunto de tan vital trascendencia, y para que, lejos de destruir una institución que cuenta medio siglo de existencia y que ha dado á la Patria hijos ilustres y notables próceres, le preste todo su apoyo y legítimo auxilio para conservar su autonomía y desenvolverse conforme á las leyes naturales del progreso.

Inútil sería ponderar ante la ilustrada consideración del Supremo Poder Ejecutivo la importancia de un centro superior, sea cualquiera su vitalidad actual, que dé armonía y unidad, y aun validez facultativa, á los estudios de las diversas manifestaciones del saber, y también creemos por demás alegar en favor de la existencia de este instituto el sostenimiento y creación de planteles de la misma clase en las demás secciones de Centro América, la honra que fincan todas las naciones más avanzadas en la marcha de la civilización, en el engrandecimiento de sus seculares universidades, y, señor Presidente, el hecho palpante de la colocación de la primera piedra de una grande Universidad en Washington, cuna y asilo de todas las libertades y de todos los progresos.

Nuestra institución, cuya necesidad se hizo sentir desde la época en que casi nacía esta República, no puede menos de considerarse hoy con mayor razón necesaria, pues de otra suerte sería forzoso confesar que en medio siglo de existencia autonómica y de esfuerzos gigantescos en el sentido de la cultura, habíamos retrocedido por ley fatal, incompresible y paradójica.

Déjese á la Universidad crear nuevas cátedras, organizarse de un modo conveniente á las circunstancias y exigencias de la presente generación; dótesela con algunos de los grandes recursos que á otras esferas de la enseñanza se prodigan con verdadera y loable munificencia; y se verá cómo la Universidad de Santo Tomás se yergue y se levanta de su decantada postración en que la tienen, no vicios de su creación y fines, sino desdén y excepticismo inconcebibles en quienes debieran estimarla más y ayudarla, cuanto más abatida y enferma se encuentra.

El edificio de la Universidad, sin dejar de ser propiedad exclusiva suya, no deja ciertamente de revestir el carácter nacional, como nacionales son los bienes que la Universidad ha producido, las luces que en sus aulas se han irradiado, la cultura que en sus cátedras se ha prestado á la Nación; y en fin, cuanto de bello, grande y bueno se ha incubado y nacido allí al calor del pensamiento de patrióticos y sabios pensadores, tanto nacionales como extranjeros.

Que no haya, señor Presidente, un poeta en las generaciones futuras, que se levante á cantar las ruinas de esta Itálica de las ideas, y á maldecir la generación, cuyas huellas dejaron en los muros de sus hogares crecer impune el amarillo jaramago.

Creemos dejar así expresado el pen-

samiento que anima á la inmensa mayoría de los miembros de la Universidad de Santo Tomás, en cuyo nombre á Ud. respetuosamente pedimos, se digne retirar los aludidos proyectos, dejándolos en todo caso, para después de pensarlos nuevamente, presentarlos á la próxima legislatura ordinaria, dado que la reflexión y la experiencia de lo que la Universidad pueda ser en lo futuro, muestren ser ellos de utilidad y necesidad.

San José, agosto 8 de 1888.

S. P. de la R.

Félix A. Montero.—Juan F. Ferráz.—Marcelo Brenes.—J. M^a Zeledón Jiménez.—F. Castro.—Cervulo Quirós.—J. A. Quirós.—Carlos Díaz Melchor Cañas.—Alejandro González. Gabriel Brenes.—Vicente Herrera.—Cipriano Soto.—Rafael Alvarado.—Ezequiel Herrera.—Vidal Quirós.—Inocente Moreno.—Miguel Pacheco. Blas Prieto.—Demetrio Sanabria.—Donato Iglesias.—G. Rucavado.—Juan R. Mora.—P. Loria.—Ramón García.—Victor Orozco.—Antonio Zelaya.—Ramón Loria Iglesias.—Matías Trejos.—Arturo Sáenz.—Francisco V. Sáenz.—Elías Castro U. José Monje Reyes.—Carlos Sáenz.—F. Montesdeoca R.—Gustavo Herrera. A. A. Castro.—Alfredo Jiménez.—Franco Chavarría A.—F. Quesada Castro.—Cleto Bonilla G.—Alberto Echandi.—Felipe Gallegos.—Rafael Pacheco.—Leónidas Carranza.—Manuel Argüello de Vars.—Salvador Calderón.—Gregorio Martínez S.—J. M. Soto y Alfaro.—Mariano Jiménez R.—Félix Zumbado Guzmán.—José M. Zumbado.—Franco Jiménez S.—Alberto Gallegos.—José Joaquín Trejos.—M. J. Bejarano.—Otoniel Pacheco.—Alfonso Jiménez.—Celso Elías Jiménez.—Nazario Toledo.—Antonio Segura h.—Juan J. Ulloa G.—Manuel Argüello.—Manuel J. Carranza. Francisco M. Iglesias.—J. Fed. González. J. Vargas M.—Pedro León Páez.

SECCION EDITORIAL.

El nueve del corriente á medio día fué recibida en el Palacio Presidencial, por el Jefe de la República, acompañado del Ministro de Instrucción Pública, la Comisión elegida para poner en sus manos la exposición en que, según acuerdo tenido en asamblea general universitaria, se solicita del señor Presidente el aplazamiento hasta la próxima legislatura ordinaria, de dos proyectos de ley que se relacionan con la Universidad y su edificio.

Varias son las versiones que se han hecho del recibimiento y la entrevista, así de viva voz como por medio de la prensa; y estamos informados de que ha sido alterada la verdad, ó por lo menos violentamente interpretados algunos de los conceptos emitidos, sobre puntos de importancia, por el señor Presidente y su Ministro, y hemos recibido instrucciones para rectificar.

Luego que el Licenciado don Félix Montero hubo cumplido con el encargo de poner la exposición en manos del señor Presidente, el

alto Magistrado manifestó que la sometería á estudio, y que por lo pronto escucharía con gusto las razones que en apoyo de la demanda quisiera exponer la delegación universitaria.

En consecuencia, hablaron con entusiasmo digno de su causa, los señores Licenciados Montero, Herrera, Vargas, Zeledón Jiménez y Alvarado.

Los alegatos presentados son bien conocidos ya, si no en toda su extensión en lo más sustancial; y por lo tanto no creemos necesario hacer aquí nuevas referencias á ellos.—Sin embargo, hemos de recordar que el Licenciado don Alejandro Alvarado, que consideró la cuestión desde tres puntos de vista,—político, jurídico y científico,—se excusó de tratarla en lo tocante á la primera y segunda faz, alegando motivos originados de su carácter y de su posición de Magistrado de la Corte de Justicia.

Fué el señor Alvarado el miembro de la comisión que habló últimamente, y esto lo hizo después que había oído las razones aducidas por el señor Presidente y su Ministro, en apoyo de los proyectos y en aclaración de algunos puntos y dudas.

Fué hasta entonces cuando dijo el discreto é inteligente Magistrado que en cuanto al lado científico de la cuestión, su juicio estaba en plena conformidad con las ideas de innovación que aspiraba á introducir en la enseñanza profesional el Jefe de la República y el Ministro del ramo; pero que para llevar á cabo la trascendental reforma consideraba que tanto como el proyecto del Gobierno, podía dar resultados satisfactorios el empleo de los medios propuestos por el Licenciado Montero.

No hemos repetido las palabras del señor Alvarado, pero tal fué su pensamiento.

El señor Presidente de la República había manifestado que haría cuestión de Gabinete del rechazo de los proyectos, porque la desaprobación del Congreso significaría falta de confianza en las arduas labores llevadas á cabo en beneficio de la instrucción, y en aquellos trabajos que de largo tiempo, desde el principio de su Gobierno, vienen siendo seriamente meditados, para ver de redondear con método científico la reforma radical de la enseñanza.

En cuanto á que hubiese dicho "que antes se cortarían las manos que firmar el decreto de extinción de la Universidad," no ha habido semejante cosa.

Dijo el señor Presidente que él estaba por la autonomía de los gobiernos que rigiesen las distintas escuelas profesionales, y que antes se cortarían la mano que firmar ningún decreto que suprimiese dicha autonomía. De ello resulta que sólo ha prometido amparo á la libertad de la ciencia y á las instituciones nuevas que la guarden y difundan.

Y cuando así se expresó, en todo lo cual fué secundado por su Ministro, hizo presente que había ha-

bido mala inteligencia respecto de los fines ulteriores atribuidos á los proyectos, una vez que ya se afirmaba que como resultado de ellos vendría la centralización en materia docente.

El señor Ministro hizo amplias y clarísimas explicaciones sobre el propósito del Gobierno; dió á conocer el plan científico que se proponía desarrollar y las grandes ventajas que de ello reportaría la enseñanza sometida á método rigurosamente uniforme en sus diversos órdenes.

No se ha procedido con exactitud al afirmar que dió muestras de desprecio hacia los Bachilleres.—El señor Ministro dijo, con intención bien clara, que había sido sensible en todo tiempo que de los miembros de la Universidad, entre los cuales figuran Doctores y Licenciados, sólo los Bachilleres hubiesen intervenido desde mucho tiempo en el nombramiento de la Dirección de Estudios, y que esto indicaba el poco celo con que el respetable cuerpo había puesto sus ojos en los asuntos más importantes de su institución.

Dijo también que á veces era preciso hacer grande esfuerzo visual para distinguir á tales Bachilleres; pero esta expresión sólo tuvo por objeto hacer notar lo difícil de reconocer como tales á muchos que de largo tiempo han hecho abandono de las aulas para dedicarse á tareas en nada conformes con las del estudio, y no tener, por lo mismo, intereses que hacer representar.

Lo demás parece innecesario que lo reseñemos.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

MARCELO BRENES, Juez 2º civil en 1ª instancia de esta provincia.

Cito y emplazo á todos los interesados y especialmente al legatario Juan León Morales, en el juicio de sucesión del señor Lorenzo León Angulo, que fué mayor de edad, casado en segundas nupcias con la señora Gregoria Sandí Fernández, agricultor y vecino de San Pablo del Puriscal, de esta jurisdicción, para que en el término de noventa días contados desde la primera publicación de este edicto, que fué el 14 de abril próximo pasado, se presenten á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si en el término fijado no lo verificaren, pasarán los bienes á quienes correspondan.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. San José, 17 de julio de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

MARCELO BRENES, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.

Al señor José Asofeifa Morales y á los representantes de la sucesión del

señor Manuel Bolaños Alvarado, hace saber: que en la solicitud hecha por don José Francisco Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo de Heredia, para que se extienda testimonio de una escritura de remate de unas fincas, otorgada á las doce del día primero de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el señor Alcalde único de Santo Domingo, ha recaído el auto que dice: "Juzgado segundo civil en primera instancia, San José, á las dos y media de la tarde del día siete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Extiéndase el testimonio de la escritura á que se refiere el postulante con citación del señor José Azofeifa Bolaños y de los representantes de la sucesión del señor Manuel Bolaños Alvarado, la cual se hará por medio de edictos en los cuales se insertará la cédula correspondiente y se publicarán dos veces en el periódico oficial.—El testimonio lo extenderá el señor Archivero General, señalando para su confrontación las doce del jueves treinta del mes en curso.—Marcelo Brenes.—Antonio Zelaya, Prosecretario.

Es conforme.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. Agosto 10 de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

3 v. 1

A las doce del día 22 del mes en curso se venderá al mejor postor en la puerta de entrada del Palacio de Justicia la finca siguiente: Un terreno como de manzana y media de sembrar maíz, sito en el barrio de San Juan de Dios, de la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, lindante: al Norte, propiedad de José Fallas, antes, hoy de sus herederos; al Sur, terreno de Ponciano Mora; al Este, terrenos de Ramón Aguilar, antes, hoy de sus herederos, y terreno de Lorenzo Godines; y al Oeste, terreno de Jesús Rojas. Fines inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo nonagésimo primero, folio ciento setenta y uno, finca número 7492, Oriental, asiento uno, y valorada en 90 pesos. Esta finca pertenece á la sucesión de José María Rojas Alpizar. Está adjudicada al pago de costas y deudas y se vende con este objeto á pedimento de partes. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. Agosto 11 de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

JOSÉ MARÍA ZELEDÓN JIMÉNEZ,
Juez 2º civil en 1ª instancia de esta provincia.

Cita y emplaza á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gregorio López Chacón y Rafaela López Ulloa, que fueron vecinos de la villa de Desamparados, siendo el primero mayor de sesenta años, casado y agricultor y la segunda, mayor de edad, soltera y de oficios domésticos, para que en el término de noventa días que deben contarse desde la primera publicación de este edicto se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibi-

miento de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. Julio 30 de 1888.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ.

Martín Jiménez F.—Matías Trejos.

Hago saber á quienes pueda interesar, y para los efectos del artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, que hoy he declarado abierta la sucesión de la señora Tremedal Barquero y Vargas, que fué mayor de cuarenta años, esposa de Liborio Esquivel y Arrieta, de oficios domésticos y vecina de este cantón; y que con tal motivo les emplazo, para que dentro de noventa días y bajo el apercibimiento legal, comparezcan á esta oficina á usar de sus derechos. También hago saber que nombrado albacea provisional el viudo dicho, á las tres de la tarde de este día ha prestado el juramento de ley y tomado posesión de su destino.

Alcaldía única de la villa de San Rafael, nuevo cantón de la provincia de Heredia.—10 de agosto de 1888.

EUSTAQUIO PÉREZ.

Franco. Chavarría.—José J. Contreras.

A quienes interese se hace saber, que en esta fecha se ha presentado el señor Manuel Esquivel y Sáenz, mayor de ochenta años, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria para la inscripción de la finca que se describe así: terreno de 21 hectáreas, 55 áreas, 56 centiáreas y 64 decímetros cuadrados, de superficie plana y quebrada, parte de agricultura y parte de montes, situada en el barrio de Candalaria de esta jurisdicción de Atenas, cantón 5º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, un terreno de Santos Sancho, quebrada Grande de por medio, Sur, terreno de Ramón Leitón, herederos del finado Ramón Chavarría y Mercedes Chavarría; Este, con terreno de José Mª Benavides; y Oeste, con ídem de Pablo Rojas y Francisca Sánchez, Ambrosio Esquivel y herederos del finado Ramón Chavarría, calle pública en medio, con los dos últimos colindantes. Está libre de gravámenes, con excepción de una servidumbre de entrada bajo tranqueiras con carreta, á pie y á caballo á favor de los señores Ambrosio Esquivel y Vargas y José Mª Benavides y Arguedas, y vale próximamente cuatrocientos pesos. Y se publica el presente á fin de que las personas que se crean con algún derecho se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días.

Juzgado único de Atenas.—8 de Agosto de 1888.

D. RUIZ.

A. Sequeira.—José Fonseca.

3 v. 1

De conformidad con el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Mariana Esquivel y Araya que fué mayor de 50 años, esposa del señor Juan Santos Barquero y de este vecindario, para que en el término de noventa días comparezcan, ante este Juzgado á usar del derecho que les corresponda; con el apercibimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda. Notifico por el presente, que desde hoy queda abierto el juicio de sucesión, y que á las tres de la tar-

de de este día el albacea testamentario, señor Juan Santos Barquero y Sáenz prestó el juramento de ley y tomó posesión de su destino.

Alcaldía única constitucional de la villa de San Rafael, nuevo cantón de la provincia de Heredia.

EUSTAQUIO PÉREZ.

Franco. Chavarría V.

A las doce del día treinta de agosto corriente, se rematarán 10 hectáreas, 48 áreas, 34 centiáreas y 40 decímetros cuadrados en la parte Este de la finca que se describe: terreno situado en el punto llamado "Ujarrás," distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, comprensivo como de 20 hectáreas, 96 áreas y 69 centiáreas, lindante: Norte, propiedad de Liborio Solano; Sur, ídem de Juan Bonilla; Este, ídem de Juan de la Rosa Bonilla; y Oeste, ídem de Celidonio Araya, teniendo calle en medio por todos los rumbos. Vale mil quinientos pesos: pertenece á la mortuoria de don Pedro Fábrega; no consta su inscripción; y se vende para satisfacer deudas y costas de la mortuoria.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, 10 de agosto de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Franco. J. Cabezas.
Prosecretario.

3 v. 1,

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado don Angel Miguel Velázquez y Rigoni, por sí y por sus hijos menores Miguel Angel y Enrique Velázquez y Castro, denunciando cuatro lotes de terreno baldío, situados en las llanuras de Santa Clara, de la comarca de Limón, distrito escolar único de la misma, en la Segunda División Atlántica del Ferrocarril, y que se describen así: "Lote número veintinueve B, de tercer orden, de ciento cuarenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas, y ochenta y siete decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle de por medio, con el lote número veintinueve B, de cuarto orden; al Sur, calle de por medio, con el lote número veintinueve B, de segundo orden; al Este, calle de por medio, con el lote número veinticinco de tercer orden; y al Oeste, calle de por medio, con el lote número veintinueve A, de tercer orden." "Lote número veintinueve B, de cuarto orden, que contiene doscientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle de por medio, con el lote número veintinueve B, de quinto orden; al Sur, calle de por medio, con el lote número veintinueve B, de tercer orden; al Este, calle en medio, con el lote número veinticinco de cuarto orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote número veintinueve A, de cuarto orden." "Lote número veintinueve B, de quinto orden, de doscientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle de por medio, con el lote número veintinueve B, de sexto orden; al Sur, calle en medio, con el lote número veinticinco de quinto orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote número veintinueve A, de quinto orden." "Lote número veintinueve de sexto orden, de doscientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle en medio, con el lote número veintinueve B, de sétimo orden; al Sur, calle en medio, con el lote número veintinueve A.

de quinto orden: al Este, calle en medio, con el lote número veinticinco de sexto orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote número veintinueve A, de sexto orden. Los lotes veintinueve B, de tercero y cuarto orden serán para don Angel Miguel Velázquez y Rigoni, y los lotes veintinueve B, de quinto y sexto orden, para sus dos hijos, respectivamente. Y se publica este denuncia para que las personas que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 7 de agosto de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srío.

3 v. 1.

LORENZO MONTENEGRO, Juez del Crimen en primera instancia, por ministerio de la ley, de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Eustaquio Zúñiga, contra quien he dictado esta fecha el auto que dice:—"Con presencia del artículo 730 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Eustaquio Zúñiga, por el delito de violación.—Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor."—En consecuencia, prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo. y las personas particulares de indicar el lugar donde se encuentra.

Juzgado de 1ª instancia, por ministerio de la ley.—Alajuela, 10 de agosto de 1888.

LORENZO MONTENEGRO.

David Vargas,
Prosecretario.

Habiendo renunciado el señor don Arturo Sáenz del destino de Secretario del Juzgado primero civil en primera Instancia de esta provincia, ha sido nombrado en su reemplazo el señor don Domingo Carranza, quien tomó posesión á la una y cuarto de la tarde de este día.

Juzgado 1º civil y de comercio.—San José, 11 de agosto de 1888.

MELCHOR CAÑAS.

Francisco V. Sáenz. Ramón Mª Rojas

ANUNCIOS.

PROGRAMA

de la retreta que se dará esta noche al Señor Presidente de la República.

1ª—Una mañana en Viena. Overtura por Suppe.

2ª—El Carnaval de Venecia, por V. Bout.

3ª—Les Cloches de Corneville, por Roberto Blanquette.

4ª—"Tours" gran Valse, por Lucien Delatre.

San José, agosto 12 de 1888.

JOSÉ PERAZA.

A las 8 en punto.

DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL LIC. DON ANDRÉS VENEGAS.

Año 1º

San José de Costa Rica.

Nº 50.

SESIÓN 61ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional.—Principió á las doce y 40 minutos del día 27 de julio de 1888, con asistencia de los señores Representantes Aguilar, Barquero, Carazo, Dávila, Echeverría, Fernández, García (don Fernando), García (don Pedro), González (don Federico), González (don Félix), de la Guardia, Jiménez, Montecalegre, Sáenz, Santos, Sibaja, Tinoco, Venegas y Zamora.

(Concluye).

El Presidente:—La Constitución en su artículo 69º dice que las sesiones ordinarias del Congreso durarán sesenta días prorrogables á noventa; pero ella no dice que sean días naturales ó días hábiles. En esa duda, me acerqué á consultar con algunas personas y entre ellas á algunos señores Magistrados de la Corte, quienes resolvieron que debían considerarse como días hábiles; yo he creído lo mismo, y como estamos en el caso de cerrar pronto nuestras sesiones, hago esta manifestación para que se discuta si el término concluye el 29 de julio ó seguirá corriendo hasta completar noventa días hábiles.

Carazo:—La Constitución fija como máximun de sesiones, noventa días;—no hace distinción si son naturales ó hábiles. Yo creo que es un axioma que cuando la ley no distingue, nadie tiene derecho de distinguir; pero el Congreso puede resolver esta duda y decir si son treinta días hábiles ó naturales.

Jiménez:—Yo creo que esta cuestión no es tan indiferente, porque se trata nada menos que de acatar un principio constitucional. La Constitución dice sesenta días prorrogables á noventa, y siento ponerme en el extremo opuesto á la opinión de una autoridad como la Corte, pero creo que no ha podido sustraerse á la influencia de la práctica entre abogados. Como nosotros no somos abogados y sí sabemos lo que es un día, podemos perfectamente interpretar la ley, decidiendo que se refiere á días naturales; la prueba es que la ley no prohíbe al Congreso que celebre sus sesiones en domingo; la Corte no podría hacerlo, pero el Congreso sí. Si la ley hubiera querido que fuesen días hábiles, habría dicho que se celebraran noventa sesiones y entonces tendrían que descontarse en este año los días que no ha podido haber sesión por falta de quórum. Yo creo que deben contarse días comunes y que por tanto, el 29 de julio concluyen. Esa ha sido la práctica seguida hasta ahora.—Hace dos años se debatió la misma cuestión y se resolvió en ese sentido. De modo que, el 29 de julio deben cerrarse las sesiones ordinarias.

Fernández:—Yo estoy enteramente de acuerdo con el señor Diputado Jiménez. En el precepto constitucional no caben interpretaciones; dice: "El Congreso se reunirá cada año el día 1º de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables hasta noventa, en caso necesario;" es decir, se verificarán las sesiones en sesenta días aunque sean cuatro sesiones, y puede prorrogar el término á noventa y si en esos otros treinta días se reúne sólo dos veces, aun cuando en todo el término haya habido sólo seis sesiones, ya concluye. De modo que, ese artículo no admite interpretación, y mi modo de pensar lo abona la práctica que se ha tenido de cerrar las sesiones el 29 de julio. ¿Por qué vamos nosotros á hacer una cosa distinta de la que han hecho todos los Congresos desde la Independencia acá? Siguiendo la interpretación de noventa días hábiles, las sesiones durarían todo el resto del año. Además, el mismo Congreso ha presupuestado sueldo para los Diputados, por tres meses, y no podríamos decir que el resto del tiempo se pague de eventuales; de modo que hay una ley que nos está indicando que son noventa días comunes. No hay razón para que interpretemos de otro modo ese artículo y rompamos con una costumbre establecida; de manera que, el 29 de julio deben cerrarse las sesiones.

González (don Federico):—Creo que ésta es una cuestión de importancia y en la que el Congreso debe fijarse detenidamente, porque si nó todos los años se renovarían la misma duda y la decisión puede acarrear graves perjuicios. En este año el Congreso se ha reunido casi noventa días y sólo ha tenido sesenta sesiones. El país sufre con que el Congreso no despache todos los asuntos que se le someten. He oído decir que el artículo constitucional no admite interpretación, y yo no opino así; precisamente cuando la letra de la ley no es clara, debe buscarse la mente ó el espíritu de la ley. ¿Qué razón tuvo el Congreso Constituyente para dar ese artículo? No he tenido ocasión de conocer ese motivo, pero no encuentro otra razón que la económica; la razón de que el Congreso hace fuerte erogación al país. Me afirmo en esa idea cuando noto que los Diputados se pagan por dietas y no por meses. El legislador quiso fijar noventa dietas, y lo contrario sería absurdo. Supongamos que el 1º de marzo hubo sólo diez y ocho Diputados y si no hubiera habido ese número y en renunciaciones, excusas, licencias, etc., se hubiera pasado un mes, ¿podríamos dejar de conocer tantos asuntos importantes, en perjuicio de la Na-

ción? La Constitución dice: "y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables hasta noventa, en caso necesario", ¿Contínuos?, ¿interpolados? No lo dice. Supongamos que llega el caso de una epidemia y que viéramos que la reunión iba á causar pérdidas de vidas y resolviéramos suspender las sesiones, ¿ya no podríamos continuar, si durante esa suspensión concluyera el término? ¿qué motivo hay para creer que sean días naturales? No la encuentro; y me parece que no está desacertada la opinión de los que los tomen por días hábiles. La Constitución no ha dicho que sean contínuos, dice sesenta días prorrogables hasta noventa, pero no dice si han de ser comunes ó hábiles.

Fernández:—De todos modos, todavía mañana tenemos sesión y hoy debemos despachar algunos asuntos. Respecto de lo dicho por el señor González, debo decir, que á los Diputados no se les ha asignado dieta, sino sueldo por meses y no podríamos continuar con sueldo, sino sin él—y descontando las faltas, pero no pagándonos de eventuales. No sé por qué el señor González interpreta que han de ser días hábiles, puesto que la Constitución no lo dice. Ahora, en el caso de una epidemia, el Congreso puede suspender sus sesiones y continuarlas después, siempre dentro del término; por eso dice el inciso 2º del artículo 91 refiriéndose á los decretos que no necesitan de sanción del Poder Ejecutivo: "Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones ó para prorrogar las ordinarias por todo el tiempo que permita esta Constitución", pero si no se presenta el caso, no puede. Sobre todo, existe la costumbre, y no debemos proceder festinadamente cuando nuestros padres y los mismos legisladores la han establecido y la han seguido.

González (don Federico):—Hace el señor Diputado Fernández una observación acerca del presupuesto para demostrar que los noventa días son naturales y no hábiles, porque no se podría pagar el resto del tiempo que pasara de los tres meses, porque hasta aquí así se ha acostumbrado; pero el Ejecutivo puede convocar á sesiones extraordinarias y ya queda roto el presupuesto. Como yo he creído que á los Diputados no se les debe pagar más que lo que sirven, la observación del presupuesto no tiene valor. La costumbre no la ataco, pero le opongo la realidad de los hechos. ¿Vamos á dejar de resolver asuntos importantes por seguir una costumbre? No tengo interés en que las sesiones continúen; por el contrario; pero deseo el bien del público. Hay que atender la razón de la ley, y no encuentro

serios motivos para no tomar esos días en el sentido de contínuos. La ley no distingue y debemos interpretar la ley en el sentido que más favorezca los intereses del pueblo.

De la Guardia:—Juzgo que debe darse interpretación alguna al artículo constitucional, porque si se toma literalmente, resultaría un absurdo; el artículo dice: "Durarán sesenta días prorrogables hasta noventa;" es decir, días completos con sus horas y minutos y nadie aguardaría sesiones de esa duración; se morirían los Diputados. En mi concepto, la ley se refiere á días hábiles, que haya sesenta sesiones. En cuanto al presupuesto, para eso tiene eventuales que son cantidades asignadas para casos análogos.—Tenemos pendientes todavía varios asuntos importantes y aunque yo desearía que se acabaran cuanto antes las sesiones, estoy porque se tome el artículo en sentido de sesenta días hábiles.

Carazo:—Voy á decir dos palabras. El sentido común indica que la mente del legislador al señalar sesenta días prorrogables hasta noventa, es que sean días naturales. La razón es que desde que existe el Constituyente,—y yo he ocupado desde hace mucho tiempo el puesto de Diputado,—las Constituyentes del 59 y 69, ese artículo siempre ha sido exactamente igual. Si las posteriores hubieran visto que se había interpretado mal ese artículo, hubieran consignado que se entendieran días hábiles, y sin embargo, las demás Constituyentes han copiado el mismo artículo—¿por qué, pues, no se ha variado? La Constitución dice también que el Congreso abrirá sus sesiones el día primero de mayo; pero no dice que cuando no sea feriado; y el Congreso, cuando ve que tiene muchos asuntos, debiera reunirse hasta los domingos, ya que sus días están contados. De modo que yo creo que los sesenta días, prorrogables hasta noventa, son naturales.

El Presidente:—Cuando entré, tenía duda acerca de la interpretación que debiera darse al artículo constitucional, pero después de lo que he oído, opino con el señor Diputado González (don Federico).

Se suspendió la discusión para mañana.

Artículo 3º

Se puso á discusión la forma del decreto nº 52 aprobatorio de la Convención adicional celebrada en París el 1º de diciembre de 1886, para explicar el verdadero sentido de los artículos 2º y 4º de la Convención celebrada entre los Representantes de Costa Rica y otras naciones de Europa y América para la protección de los cables submarinos. Fué aprobada la forma sin modificación.

Artículo 4º

Puesta á discusión la redacción del decreto n° 53, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para subvencionar al Municipio de la ciudad de Heredia para el establecimiento del alumbrado eléctrico, se aprobó sin enmienda.

Artículo 5º

Se sometió á discusión la forma del decreto n° 54 por el cual se autoriza al Municipio del cantón central de la provincia de Heredia pa-

ra que negocie con una casa bancaria un empréstito por la suma de S 20,000 que invertirá en la mejora de la cañería, y autoriza al Poder Ejecutivo para garantizar ese empréstito; se aprobó la forma sin modificación.

Artículo 6º

Se dió lectura al dictamen y proyecto de ley presentados por la Comisión respectiva acerca de la solicitud de varios vecinos del distrito de Palmares de San Ramón, para que se eleve al rango de cantón,

fueron admitidos; se procedió al primer debate del proyecto de ley, se dió por discutido y se señaló para el segundo debate la sesión de mañana.

Artículo 7º

Se puso en segundo debate el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Hacienda para que se autorice al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito exterior por la suma de seiscientos mil pesos.— Se tuvo por discutido, y se señaló para su tercer debate la próxima sesión.

Artículo 8º

Se dió tercer debate al proyecto de ley propuesto por la Comisión de Guerra sobre la proposición hecha por varios señores Representantes, con el objeto de que se ascienda al grado de Coronel efectivo de las milicias de la República al Teniente Coronel don José S. Aguilar. Se aprobó el proyecto en general, y sometido á la discusión detallada, se aprobó sin enmienda.

Siendo las cuatro y media de la tarde, se levantó la sesión.

